

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00193 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA CLAUDIA SUESCÚN GALLARDO identificada con la cédula de ciudadanía No.66874832 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860034594-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$8.008.547,70), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.02-01579001-03 que contiene la obligación No.1008571054, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$8.836.413), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.02-01579001-03 que contiene la obligación No.4593560064751579, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 05 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$50.947.725), por concepto de

capital incorporado en el pagaré No.5536620040951904, adosado en copia a la demanda. 25.267.441,05

- f. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.966.292) por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 14 de junio de 2023 al 04 de enero de 2024.
- g. UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.268.513) por concepto de intereses moratorios indicados en el pagaré No. 5536620040951904.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 05 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARÍA CLAUDIA SUESCÚN GALLARDO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$111.924.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a POSADA ASESORES SAS identificada con el NIT.901206156-4 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, siguiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P. En el presente caso a través de la abogada Ilse Posada Gordon.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Janeth Quiñonez Polanco, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que

no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinticuatro

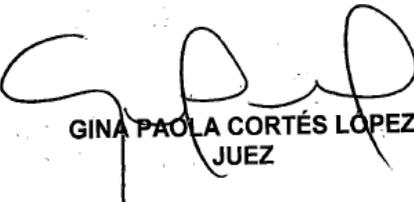
76001 4003 021 2024 00197 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Allegue, copia completa del certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-638101, donde conste la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y la inscripción de los gravámenes, en un periodo de diez años si fuere posible, expedido con antelación no superior a un mes.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00199 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa HPT433 por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, el garante del bien, señor MITCHELL DAVID ESCOBAR CARDONA fue requerido para su entrega voluntaria en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-mitchellcardona01@gmail.com-](mailto:-mitchellcardona01@gmail.com), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que es la dirección del garante, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.; el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa HPT433 de propiedad del señor MITCHELL DAVID ESCOBAR CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.1062294978, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO CAJA SOCIAL S.A. - cesionario de VEHIGRUPO S.A.S., por conducto de su apoderada judicial, en el siguiente parqueadero que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- CL 64 Norte # 5NB-146 Of LB-01 – Centroempresa – Cali.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- [diana.munoz@vehigrupo.com](mailto:diana.munoz@vehigrupo.com)
- [notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com)
- [macelas@fundaciongruposocial.co](mailto:macelas@fundaciongruposocial.co)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Muñoz Marín como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

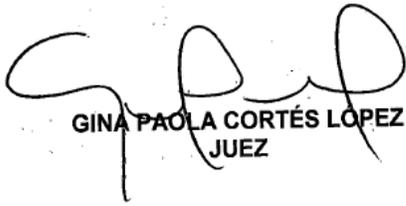
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00201 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; pero además, se ha establecido que es el demandado el actual propietario del bien dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar este proceso conforme al inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LEONARDO STEVEL ORDOÑEZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1130608140 y a favor de JOSE IGNACIO RINCÓN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.6266375, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré a la orden No.2 adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 1,5% mensual, liquidados desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 29 de junio de 2022.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré a la orden No.4 adosado en copia a la demanda.
- e. Por concepto de intereses corrientes a la tasa del 1,5% mensual, liquidados desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 29 de octubre de 2022.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 30 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-548178.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela en los precisos términos establecidos en los numerales 2º y 6º del artículo 468 del C.G.P. y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

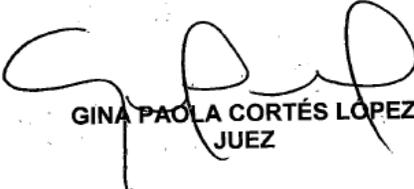
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Téngase a la abogada Ruth Graterol Visbal como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°<u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00205 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT.900977629-1 sobre el vehículo de placa FJO906 reportado como de propiedad de la señora NELLY MONTAÑO ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.382.813, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto y en el ejercicio del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En la normatividad citada se establece que previo a la solicitud judicial de entrega, el acreedor deberá:

*"...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega..."*

Precisado lo anterior, en el caso de marras se allegó la certificación de entrega en la dirección electrónica [nellymontanoangulo@gmail.com](mailto:nellymontanoangulo@gmail.com)-, no obstante, dicho correo no corresponde al indicado como suyo en el Contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria, suscrito por ella, el cual corresponde a [nellymontaoangulo@gmail.com](mailto:nellymontaoangulo@gmail.com)-.

No sabiendo de donde resulta el correo electrónico con el cual se pretende dar publicidad de la orden de entrega a la garante, el requisito legal no se encuentra satisfecho, máxime cuando el diligenciamiento del Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución está a cargo del acreedor, quien en todo caso debe velar por el debido proceso y derecho de información de su garante y deudora.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

Por lo indicado, el pedimento se rechazará.

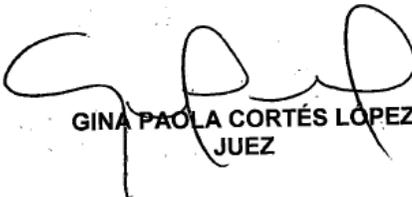
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT.900977629-1. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00209 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa LYP392 por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, el garante, señor JORGE RAMIRO MESA ANGULO fue requerido previamente para la entrega del bien en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo automotor y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-JM2395086@GMAIL.COM](mailto:-JM2395086@GMAIL.COM), sin lograr la devolución voluntaria; el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa LYP392 de propiedad del señor JORGE RAMIRO MESA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No.1143945902, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- [felipe.velez@fhvelezabogados.com](mailto:felipe.velez@fhvelezabogados.com)
- [notificaciones@fhvelezabogados.com](mailto:notificaciones@fhvelezabogados.com)
- [notificaciones@santander.com.co](mailto:notificaciones@santander.com.co)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.901323975-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, conforme al artículo 86 del C.G.P. En el presente caso, a través del abogado Felipe Hernán Vélez Duque.

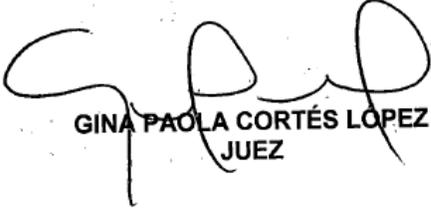
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00215 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017855188, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO BRAVO MALAMBO identificado con la cédula de ciudadanía No.16739116 y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con el NIT.860032330-3, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$23.318.780), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré a la orden No.15437419 con certificado Deceval No.0017855188, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.615.083) por concepto de intereses remuneratorios causados.
- c. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modifica lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor CARLOS ALBERTO BRAVO MALAMBO como empleado de AMCOR FLEXIBLES CALI S.A.S. identificada con el NIT.900483014.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. En atención a la solicitud de la parte demandante de oficiar a TRANSUNION para conocer información de las entidades y productos financieros que posea el señor CARLOS ALBERTO BRAVO MALAMBO identificado con la cédula de ciudadanía No.16739116, ACCEDÁSE conforme lo permite el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

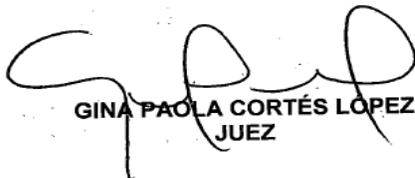
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a COBROACTIVO S.A.S. identificado con el NIT.900591222-8 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, según lo permite el artículo 75 del C.G.P. En el presente caso a través de la abogada Ana María Ramírez Ospina.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Julio Ramírez Ospina, Leidy Yohana Ramírez Muñoz, Kelly Meliza Caro Saldarriaga, Pedro Alexander Morantes, Noralbi Ramírez Arango, Sebastián Ospina Ospina, María Fernanda Saldarriaga Monsalve, Juan Esteban García Ospina, Felipe Ospina Gallego, Juan Manuel Rivas García, Juan Alejandro Bejarano Hidalgo y Juan Pablo Villa Muñeton, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que

los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00219 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de MARIO RENGIFO RODAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16617947 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$49.182.966), por concepto de capital incorporado en el Pagaré a la orden No.5235773000545473, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MARIO RENGIFO RODAS, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Librense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$73.775.000.

- b. El embargo de los derechos que sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-718674 y 370-718627, tenga el ejecutado MARIO RENGIFO RODAS.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

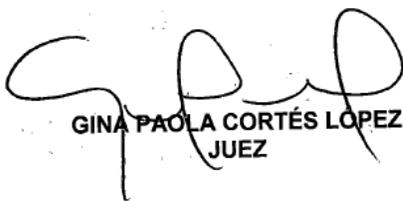
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jhohan Manyoma Cuesta, Juan Fernando Ruiz Salazar y Carolina Victoria Hurtado Fernández, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00221 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adecúe las pretensiones de la demanda en cuanto solicita la apertura de tres sucesiones distintas, las cuales no se enmarcan en la posibilidad de acumulación prevista en los artículos 487 y 520 del C.G.P.

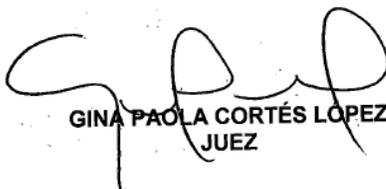
Además, no se trata del mismo demandado para cumplir con el presupuesto, establecido en el artículo 88 del mismo Estatuto, al tratarse de patrimonios diferentes.

- b. Precisado lo anterior, deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

- c. De cumplimiento a los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P. y aporte el documento que acredite la propiedad del causante del bien inventariado, junto con el certificado catastral donde conste su avalúo.

2. Se Reconoce personería al abogado Jairo Moreno Gómez como apoderado judicial de la señora Arveny Astudillo Gómez en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00225 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CELIA JIMÉNEZ CAMARGO identificada con la cédula de ciudadanía No.37686473 y a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. identificado con el NIT.900838719-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000), por concepto de capital incorporado en el Pagaré No.52896, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada CELIA JIMÉNEZ CAMARGO, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$936.000.

- b. Para decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio, debe el demandante indicar con claridad e individualizar el bien objeto de medida, tal como lo establece el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

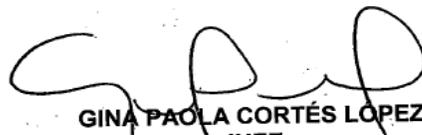
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Isabella Sánchez Vélez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>056</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-Abr-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00227 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa LWZ231 por FINANZAUTO S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, el garante del bien señor HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ, fue previamente requerido para la entrega del vehículo en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Garantía Mobiliaria y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [\\_sanchexextremo@hotmail.com](mailto:_sanchexextremo@hotmail.com)-, sin que procediera a la devolución voluntaria; el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa LWZ231 de propiedad del señor HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1059596488, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. BIC.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>TELÉFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin El Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- [notificaciones@tumnet.com](mailto:notificaciones@tumnet.com)
- [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co)

Así mismo, en los siguientes números telefónicos:

- Celular: 333 033 4516
- Fijo +57 6019660.
- Fax +57 601614209

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a TRIANA, URIBE & MICHELSEN LTDA identificado con el NIT.830001432-4 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, conforme al artículo 86 del C.G.P. En el presente caso a través del abogado Fernando Triana Soto.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00235 00

En el escrito anterior, la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placa FJL388, reportado como de propiedad de la señora JACQUELINE DUQUE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38875887, con fundamento en el contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia adjunto y en el pacto expreso de pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En la normatividad citada se establece que previo a la solicitud judicial de entrega, el acreedor deberá:

*“...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”.*

Precisado el anterior, en el caso de marras no se allegó la certificación de entrega en la dirección electrónica de la deudora, ni el Registro de Garantía Mobiliaria Formulario de Registro de Ejecución que denote su inscripción, así como el correspondiente correo electrónico de la ciudadana, por consiguiente, se desconoce si la misma tuvo conocimiento de la solicitud de entrega del vehículo en su contra.

Ante la falencia descrita, junto a la explicación de rigor, es posible deducir el incumplimiento del acreedor solicitante a la norma reglamentaria de la ley.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros. Por lo indicado, el pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

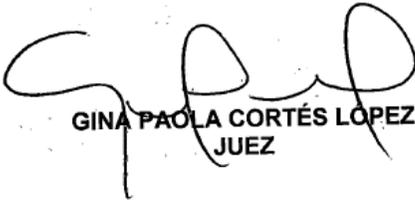
### RESUELVE:

**RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00239 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JOSE HERMES PÉREZ PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.16773622 contra NEYLA CUEVAS CANDELO identificada con la cédula de ciudadanía No.27271145, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

**RESUELVE**

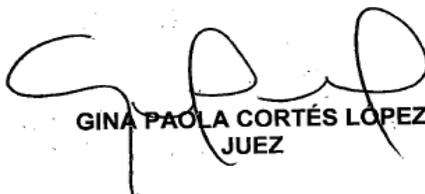
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo al domicilio de la demandada (carrera 46D # 51-34).

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00243 00

Advierte el Despacho que, como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser el administrador de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ello, se dará curso a la demanda presentada ya que de su revisión meramente formal, el Despacho encuentra que la copia aportada, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al certificado de tradición aportado, la propietaria inscrita del inmueble cuyas cuotas de administración se cobran, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LADY JOHANNA GÓMEZ MACANCELA identificada con la cédula de ciudadanía No.1107064905 y a favor del CONJUNTO ZAFIRO B - VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901206354-6, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.539.400) por concepto de cuotas ordinarias de administración, retroactivo, cuota extra y multa, en relación con el apartamento 203-1B, causadas entre mayo de 2023 y febrero del 2024, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Mayo 2023	31	05	2023	\$276.600
Junio 2023	30	06	2023	\$276.600
Junio 2023 (Retroactivo)	30	06	2023	\$36.000
Julio 2023	31	07	2023	\$276.600
Julio 2023 (Retroactivo)	31	07	2023	\$36.000
Agosto 2023	31	08	2023	\$276.600
Agosto 2023 (Retroactivo)	31	08	2023	\$36.000
Septiembre 2023	30	09	2023	\$276.600
Septiembre 2023 (Retroactivo)	30	09	2023	\$36.000
Octubre 2023	31	10	2023	\$276.600
Octubre 2023 (Cuota Extra)	31	10	2023	\$154.000
Noviembre 2023	30	11	2023	\$276.600
Noviembre 2023 (Cuota Extra)	30	11	2023	\$154.000
Noviembre 2023 (Multa)	30	11	2023	\$116.000
Diciembre 2023	31	12	2023	\$276.600
Diciembre 2023 (Cuota Extra)	31	12	2023	\$154.000
Enero 2024	31	01	2024	\$302.300

Febrero 2024	29	02	2024	\$302.300
--------------	----	----	------	-----------

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, retroactivo, cuota extra y multa, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias de administración que se causen a partir del mes de marzo de 2024 en relación con el apartamento 203-1B, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LADY JOHANNA GÓMEZ MACANCELA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$5.310.000.

- b. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la ejecutada LADY JOHANNA GÓMEZ MACANCELA distinguido con el folio de matrícula No. 370-976164.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

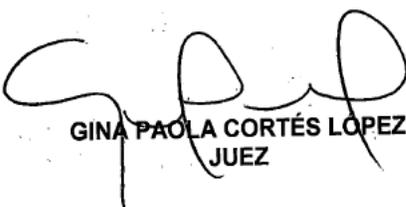
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Ingrid Armida León Gómez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Andrés Durán García, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de

abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,  
PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°056 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Abr-2024

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_